



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00415-00**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **MARIA MIRIAN RIAÑO RIAÑO**  
Accionado: **EXPERIAN COLOMBIA S.A., Y PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., (WOM).**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA MIRIAN RIAÑO RIAÑO**, en contra de **DATA CREDITO EXPERIAN Y PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S (WOM)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que el día 29 de febrero de 2024 radicó un requerimiento ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, solicitando la rectificación de su información publicada por ese operador de datos. Así mismo, señaló que el 01 de marzo de 2024 **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** le remitió comunicación, informándole que el reclamo sería trasladado a **WOM**, para que la misma generara la respuesta respectiva y surtiera el trámite necesario.

Destacó que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha sido notificada por parte de las accionadas de ninguna respuesta a su reclamación, por lo que considera, que las accionadas vulneran su derecho constitucional fundamental de petición generándole enormes perjuicios.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 09 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Posteriormente, mediante auto del 15 de abril de 2024 se ordenó vincular a **RED INSTANTIC S.A.S.** sociedad esta que durante el trámite de esta acción de tutela guardó silencio.

**2.- PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S (WOM)**, a través de apoderado judicial, en informe visto a (pdf 11) del expediente, precisó que la señora **RIAÑO**, contó con la línea móvil N° 3202141723 de PTC en modalidad pospago incumpliendo con el pago oportuno de la Factura **FCME 4062487** con fecha límite del 12 de abril de 2022, por lo que procedió a enviarle dos (02) comunicaciones, al correo electrónico [mmyriamrr15@gmail.com](mailto:mmyriamrr15@gmail.com) los días 14 y 15 de diciembre de 2022 informándole que de no cancelar el saldo adeudado la obligación sería reportada negativamente en las centrales de riesgo **DATA CRÉDITO** y **TRANSUNIÓN**.

En relación con el derecho de petición objeto de esta acción de tutela, afirmó que únicamente tuvo conocimiento de él cuando fue enterado de esta acción de tutela. Sin embargo, indicó que en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, el 10 de abril de 2024 PTC procedió a dar respuesta de fondo a la petición presentada, en la que le informó que no era procedente realizar la actualización de la obligación N° 546582160001 ante las centrales de riesgo, en razón a que dicha obligación fue objeto de venta de cartera a la entidad **RED INSTANTIC**, adjuntando además

con la respuesta, la notificación de envío respecto de la venta realizada, así como las notificaciones previas al reporte de información negativa realizadas los días 14 y 15 de diciembre de 2022.

**3.- CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, a través de apoderada general, en informe visto a (pdf 12) del expediente, en relación con la información que de la accionante reposa en sus bases de datos indicó que en el historial de crédito de la accionante MARÍA MIRIAN RIAÑO RIAÑO con la cédula de ciudadanía 39.520.945, revisado el día 10 de abril de 2024 a las 16:07:55 frente a la Fuente de información WOM, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

**4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a través de cuarto suplente del presidente, con facultad expresa para representar a la compañía en los asuntos de índole administrativo y jurisdiccional, en informe visto a (pdf 13) del expediente, en relación con la información que de la accionante reposa en sus bases de datos refirió que la historia crediticia expedida el 11 de abril de 2024 a las 07:58, muestra que no registra en su historial, NINGÚN DATO NEGATIVO con las obligaciones adquiridas con la fuente WOM COLOMBIA, lo que permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

**5.- RED INSTANTIC SAS**, a través de representante legal, en informe visto a (pdf 16) del expediente, manifestó no tener conocimiento de los hechos de la acción de tutela, ya que se tratan de peticiones realizadas por el accionante ante otra entidad ajena a la que representa, además de que la accionante no acreditó haber dirigido a Red Instantic S.A.S., derecho de petición alguno, así como tampoco el comprobante de entrega por medio físico o electrónico ante las direcciones físicas o electrónicas aportadas en los canales de comunicación disponibles para la recepción de PQRS.

Informó, además, que el día 12 de febrero de 2024, Red Instantic S.A.S., adquirió de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S – WOM COLOMBIA mediante un negocio jurídico de compra de derechos económicos, una cartera derivada de los contratos de servicios de telecomunicaciones (TELCO) prestados por WOM COLOMBIA.

En relación con los reportes ante centrales de información, manifestó que no fue realizado, ni actualizado por Red Instantic, siendo originado por WOM COLOMBIA, encontrándose en proceso de ser migrado a Red Instantic S.A.S.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a los informes rendidos tanto por la entidad accionada como por las vinculadas dentro del trámite de esta acción preferencial.

#### **V CONSIDERACIONES**

##### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez

---

<sup>1</sup> T 585 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>3</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI CASO CONCRETO

MARIA MIRIAN RIAÑO RIAÑO, quien actúa en nombre propio, acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas debido a que no le habían procurado una respuesta a su solicitud referente a la rectificación de su información comercial y crediticia publicada en centrales de riesgo.

De la documental que obra en el expediente, se tiene que la entidad accionada PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., dio respuesta concreta y de fondo a la petición del accionante objeto de este procedimiento preferente y sumario. Dicha respuesta fue comunicada a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico utilizada por la actora para recibir comunicaciones dentro de esta acción constitucional. Así mismo, se observa en la respuesta emitida por WOM, que para la obligación número 546582160001, vinculada a la línea celular 3202141723, no es procedente realizar la actualización ante las centrales de control financiero Datacredito y TransUnión, toda vez que, la obligación número 546582160001 fue objeto de venta de cartera a la entidad Red Instantic S.A.S. NIT 9012966466, precisándole que la obligación en mención fue reportada ante las centrales de riesgo mencionadas conforme con la omisión del pago de la factura FCME 4062487 por valor de \$35.000.

Igualmente, se observa que junto con la comunicación le envió los soportes de la obligación, de las notificaciones previas al reporte en centrales de riesgo y de la notificación de cesión de cartera a RED INSTANTIC S.A.S

En ese orden de ideas, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumplen con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo.

De otro lado, la respuesta fue remitida el día 08 de abril de 2024 a la dirección de correo electrónico: [vivis8809@yahoo.com](mailto:vivis8809@yahoo.com), mismo que se dispuso en el escrito de tutela para recibir comunicaciones dentro de este trámite procesal, razón por la cual, para esta Juzgadora se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”<sup>4</sup> (resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de

<sup>2</sup> T 308 de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> T 021 de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

<sup>4</sup> T-1058 de 2004. MP. Álvaro Tafur Galvis

manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Además de lo anterior, pese a la respuesta ofrecida por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S, resulta necesario dejar establecido que los operadores de datos CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y EXPERIAN COLOMBIA S.A., manifestaron, que revisanda la información que de la accionante reposa en sus bases de datos, no registra en su historial ningún dato negativo con las obligaciones adquiridas con la fuente WOM COLOMBIA.

De otro lado, en relación con la vinculada RED INSTANTIC S.A.S., no evidencia el Despacho que la accionante la haya requerido a través del derecho de petición o reclamo, razón por la cual, no surge para esta la obligación de responder ninguna solicitud objeto del presente amparo, por lo que mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que la entidad vinculada le haya desconocido garantía fundamental alguna a la accionante.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **MARIA MIRIAN RIAÑO RIAÑO**.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**